



Expediente: PAOT-2022-2073-SPA-1567

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5672

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2073-SPA-1567**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de un árbol sin contar con los permisos correspondiente (...) presume que el daño se realizó para dejar el paso libre al estacionamiento de una taquería denominada los "Güeros", quienes tienen un predio en contra esquina del local (...) [Ubicación de los hechos: calle Atanasio G. Sarabia, esquina con Sur 103, colonia Héroes de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Derribo de arbolado

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo ubicado frente al predio con domicilio en calle Atanasio G. Sarabia número 1207, colonia Héroes de Churubusco, Alcaldía Iztapalapa, domicilio corroborado a través del portal de internet denominado "Google maps".

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala a la letra que:

(...) *Las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente, tendrán a su cargo la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio.*



Expediente: PAOT-2022-2073-SPA-1567

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

56721

-2023

Para realizar la poda, derribo, desmoeche o trasplante de árboles únicamente en los que casos que se señalan más adelante, se requiere contar con autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá remitirse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de que se haga la solicitud.

La Alcaldía podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, únicamente cuando se requiere para salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparárá al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, el 120 BIS del mismo ordenamiento, señala que: (...) Las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que en el sitio de referencia se encontraba un cajete sellado con concreto, asimismo, se tuvo la atención de una persona que se ostentó como encargado del establecimiento mercantil en comento, así como de una persona que se ostentó como propietario del mismo, quienes refirieron que el árbol que se encontraba en el cajete antes mencionado, fue retirado por personal de la Alcaldía.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-2315-2023 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable Alcaldía Iztapalapa, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo del árbol que nos ocupa.
2. Remitir, en su caso, copia simple del dictamen correspondiente levantado del árbol afectado.
3. Proporcionar copia simple del comprobante de la compensación del árbol derribado.
4. En caso de que no se haya autorizado el derribo, se gestione la compensación del derribo de arbolado conforme a la normatividad aplicable.



Expediente: PAOT-2022-2073-SPA-1567

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5672 -2023

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable Alcaldía Iztapalapa, informó mediante oficio a esta Entidad no haber emitido autorización de poda y/o derribo de arbolado en el sitio señalado como el de los hechos denunciados.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, deberá gestionar la compensación del árbol motivo de la denuncia en el lugar más cercano posible, tal como lo prevé el artículo 120 BIS de la Ley Ambiental de la Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como el numeral 9.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, toda vez que corresponde a la Alcaldía Iztapalapa gestionar la restitución del árbol objeto de la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, personal de esta Entidad constató la existencia de cajete sellado con concreto, asimismo, personal del establecimiento mercantil en comento, refirieron que el árbol que se encontraba en el cajete antes mencionado, fue retirado por personal de la Alcaldía.
- Se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informara si cuenta con antecedentes respecto a la autorización del derribo del sujeto arbóreo objeto de investigación, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso, y que, en caso contrario, gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.
- La Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, informó no contar con solicitud ni autorización para la poda o derribo de algún sujeto arbóreo en el sitio señalado como el de los hechos denunciados.
- Esta Entidad considera que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, llevar a cabo la gestión de la compensación del árbol derribado motivo de denuncia, de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable.

E

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2073-SPA-1567

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

5672

-2023

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. -Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable Alcaldía Iztapalapa, informe a esta Subprocuraduría el resultado de las acciones dirigidas a resarcir el daño ocasionado por la intervención del arbolado, de acuerdo a la normatividad ambiental aplicable y que a su vez, remita copias simples de las documentales generadas en el proceso. -----

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable Alcaldía Iztapalapa. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



CIUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS